PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proceso Laboral 113/2025-I

Zapopan, Jalisco, veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis. Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

VISTO para resolver el Conflicto Individual de Seguridad Social **113/2025-I**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Etapa escrita. Nombre y domicilio de las partes y representantes:

Parte	Representantes	Domicilio
***** *** ******* (Actora)	******* ******** ********* ***** ******* ****** ******** y ****** ***** ****.	**Buzón electrónico** *********
Instituto Mexicano del Seguro Social (demandado)	******* ** ***** ******* *****.	**Buzón electrónico** **********

SEGUNDO. *Demanda.* Trámite. Como se precisó, en el auto de depuración, los antecedentes del presente asunto se encuentran contenidos en las tablas "1" que se refiere a las pretensiones de las partes; y, que narra "2" los hechos en que se basan las pretensiones, como a continuación se aprecia.

Tabla de contenido «1»

Pretensiones de las partes	
Persona actora: ***** *** *******	Parte demandada: ituto Mexicano del Seguro Social
a). Por el reconocimiento de **1,847 semanas cotizadas** y el salario promedio de los últimos 5 años de cotización a razón de **$****** pesos diarios ** /100 M.N.,** generados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que no	a) Negó acción y derecho al reconocimiento de dichas semanas de cotización y salario promedio, pues de las semanas se desprende salario promedio, de las últimas 250 semanas de $*******, de la consulta del Sistema Institucional

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se le reconocen, lo cual afecta directamente el total de lo acumulado en sus semanas y salario, por lo que, disminuye sus derechos que por ley le corresponden. b). Por el otorgamiento y pago correcto mensual de la **PENSION DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA**, a la cual se tiene derecho en términos de los artículos 143 demás correlativos de la Ley del Seguro Social Régimen 1973, mismos que aplican por reunirse los requisitos que señala dicho ordenamiento para tener derecho a tal reclamo. c). Por el otorgamiento y pago correcto mensual que se deberá cubrir a la parte actora de conformidad al artículo 143 de la Ley del Seguro Social Régimen 1973, respecto del pago de la **PENSION DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA** a la que se tiene derecho, y de las prestaciones inherentes al otorgamiento de la pensión, así como realizar el pago de la misma de forma retroactiva y con los incrementos o actualizaciones salariales a partir de la fecha en que se haya cumplido con los requisitos señalados en la Ley del Seguro Social, es decir, a partir del día **31 de marzo del 2022**, fecha en la cual causo la baja dentro del régimen de seguridad social y que se tiene derecho a la pensión reclamada. d). Por el pago de las **ASIGNACIONES FAMILIARES** correspondientes tal y como lo establece el artículo 144, 164 fracción I y 165 de la Ley del Seguro Social Régimen 1973, donde se establece que será del 15 % quince por ciento de la cuantía de la pensión por concepto de esposa, así como todas las prestaciones en especie y dinero que resulten a mi favor como consecuencia del pago de la pensión que se reclama. *e).* Por el **PAGO RETROACTIVO** a favor a la parte actora de las	Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), se advierte que no se perciben períodos sin reconocer, al no existir documentales que abalen dicha cantidad de semanas. b) Negó acción y derecho para reclamar el reconocimiento de las semanas de cotización y en consecuencia el pago correcto de pensión, en términos que precisa, se encuentra correcta en cuanto a las semanas de cotización; sin embargo, por lo que ve al salario promedio afecta directamente la cuantía monetaria existe un **error sustancial** que a la postre se estará evidenciando, y que sí amerita un reajuste en cuanto al monto mensual. La pensión otorgada fue con un salario promedio de $******, siendo que por lo que ve al período del 19 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2022, cotizó en modalidad 40 con un salario superior al tope establecido por la ley, el cual a razón del decreto de desindexación del salario mínimo a los tabuladores, se debió aplicar dicho tope en UMAS, lo cual no aconteció así. Esto se debió a un error involuntario omitiendo aplicar los topes a las cotizaciones establecidos en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social, por lo que solicita sea este el salario que se deberá considerar, aclarando que cuenta con **1304 semanas.** Como consta en el certificado manual de derecho conocida como 1073-33. Conforme al decreto del 27 de enero de 2016, respecto de la desindexación del salario, conforme a los criterios que cita. Por lo que, debe aplicarse el tope en UMAS (10 salarios mínimos), por el período que cotizó en la modalidad 40 comprendido del 19 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2022, establecido en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social abrogada. Del 19 de enero al 31 de diciembre de 2021 a razón de $********

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

cantidades que resulten por concepto de aguinaldo, consistente en el importe de treinta días de pensión por cada año o fracción que se genere, a partir de la fecha en que surgió la obligación del Instituto demandado en otorgar correctamente la pensión reclamada de conformidad a lo establecido en el artículo168 de la Ley del Seguro Social 73.	pesos diarios, cuando el límite máximo establecido por la Ley del Seguro Social artículo 33 (en UMAS, es el $******; y, del 1 de enero al 31 de marzo de 2022, a razón de $******** pesos diarios, cuando el límite máximo establecido por la ley del Seguro Social artículo 33 (en UMAS), es el $****** pesos. c) y d) Negó por ser cuestiones accesorias que derivan de la principal.
Reconvención	
1. Toda vez que la pensión se otorgó tomando en consideración $****** como el salario promedio de las 250 semanas, sin aplicar el límite previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social Abrogado, demandó el ajuste correspondiente.	El tope salarial que señala la ley para la cuota diaria para la **nscripción del salario base de cotización como límite superior es el equivalente a veinticinco (25) veces el salario mínimo general vigente que rija el Distrito Federal** (Hoy Ciudad de México); Y el tope salarial para el salario promedio para el **otorgamiento de las pensiones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se estableció como límite superior diez (10) veces el salario mínimo general vigente que rija el Distrito Federal** (Hoy Ciudad de México) **No existe una prohibición para utilizar al salario mínimo para aspectos laborales los que están relacionados a los aspectos de la seguridad social**

Las que basó en los hechos siguientes:

Hechos sustanciales en que se fundan las peticiones	
Parte actora	Partes demandadas
1. El actor ***** *** *******, con CURP **********, hoy pensionado, con Clínica o Unidad de Medicina Familiar asignada en la número *** en Guadalajara, Jalisco, quien inicio su vida laboral el **14 de enero de 1985**, fecha en que le fue asignado por la hoy demandada el **N.S.S.** ********** hasta el 31 de marzo de 2022, 1847 semanas cotizadas,	ecto del número de . Respecto de la vida laboral solo reconoce los períodos vertidos en el certificado de derechos, con 1304 semanas y un salario promedio de 250 semanas de cotización, observando el tope salarial expuesto de $*******.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las cuales se reclaman y un salario de los últimos 5 años de cotización a razón de $****** pesos diarios. Por lo que, al momento de determinar el monto de la pensión solicita se tome en consideración la totalidad de semanas cotizadas, así como del salario promedio de los últimos 5 años de cotización y la asignación familiar**,** lo anterior de acuerdo con lo que establece la Ley del Seguro Social de 1973, por ser el régimen al que pertenece.	
2. El **16 de mayo del 2022**, y una vez que fueron reunidos los requisitos que establece la Ley del Seguro Social, al contar con la edad de 61 años, se presentó ante dicho organismo de Seguridad Social para tramitar la pensión de cesantía en edad avanzada que por derecho le corresponde, la cual a través de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales consideraron emitir la resolución de pensión de cesantía en edad avanzada, con efectos a partir del **31 de marzo del 2022**, con un total de **1,304** semanas de cotización al 31 de marzo del 2022 y un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de $****** pesos diarios, lo que resulta ser inferior a lo que realmente fue generado en su vida laboral. Debido a lo anterior, se puede apreciar que la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social no se encuentra debidamente fundada ni motivada, es decir, en razón de que el número de semanas cotizadas, no se especifica de forma detallada aun cuando existe material probatorio en donde se desprende que desde el año **1985,** hasta el **31 de marzo del 2022**, cotizó en el régimen obligatorio; de ahí que no le fueron reconocidas por el Instituto demandado, el total de la semanas que realmente género, habiendo un faltante en el cálculo realizado para determinar la cuantía de la pensión de referencia, así como el porcentaje correspondiente a las ASIGNACIONES FAMILIARES, por	2. Cierto respecto de la emisión de la resolución de pensión de cesantía en edad avanzada *********, de 18 de mayo de 2022, resultando falso que contara con 1847 semanas de cotización, de la cual de una búsqueda exhaustiva se desprende que cuenta con 1304 semanas, con error en el cálculo de las últimas 250 semanas, por lo que el salario que debe ser considerado es de $*******.

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

concepto de esposa, situación que no fue tomada en cuenta al momento de emitir la pensión y de la que se reclama el reconocimiento para el pago correcto de la misma.	
3. Por lo anterior, presentó ante la oficialía de partes del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de Jalisco del Departamento de Servicios de Salud en el Trabajo del área de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, un escrito en el que se solicita la modificación de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada a la que se tiene derecho, adjuntándose debidamente la documentación requerida para su otorgamiento, el cual cuenta con sello de recibo de **04 de noviembre de 2024** y con número de folio ******* Desde la fecha de la recepción de la solicitud presentada hasta el día de hoy, ha transcurrido más de 4 meses, sin que exista respuesta por parte del Instituto, respecto a la solicitud de la pensión presentada por el hoy actor, siendo por demás excesivo el tiempo transcurrido para emitir la respuesta a la misma, lo que evidencia la NEGATIVA por parte del Instituto respecto de la solicitud presentada. Aseveró que de los períodos que obran en la constancia de certificación de derechos, se dejaron de reconocer los siguientes: 1. Del 14/01/1985 al 29/12/1990 con **** ********** ****** con un total de 311 semanas. 2. Del 04/02/1991 al 10/07/1999 con ******** *******, un total de 440 semanas. El resto de los períodos sí fueron reconocidos.	3. Por lo que respecta al escrito libre no cuenta con elementos necesarios para manifestarse respecto a la veracidad de los hechos narrados en el presente punto. De lo que se advierte que no compareció a la Unidad Médica Familiar de su adscripción a suscribir su solicitud. 4. Falso que se hubiera omitido reconocer la totalidad de las semanas de la actora, toda vez que la actora cuenta con 1304 semanas de cotización, con un salario calculado de manera errónea, pues no se observó el tope salarial, pues fue otorgada la pensión de cesantía con un salario promedio de $******, pero lo que debió ser considerado es de $*******.
4. Por tanto, al dejar de reconocerse la totalidad de semanas cotizadas, así como el promedio salarial real de las últimas 250 semanas de cotización se ven afectados los derechos laborales y de seguridad social al determinarse de manera	Sobre el este punto, mediante escrito de 23/04/2025, Industrias Víctor S.A. de C.V. por conducto del apoderado legal, compareció a juicio como tercero interesado y aseveró que la relación laboral con la persona actora se dio únicamente del 14/01/1985 al 30/07/1990; esto es 284 semanas.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incorrecta el pago de la pensión a la que se tiene derecho.	******** ****** ****** ********** * ****** ** ******** ********* ********* ** **********
5. Razón por la que se solicita el auxilio y protección de la justicia ante las autoridades laborales para obtener el pago correcto y actualizado mensual de la pensión por cesantía a la que se tiene derecho debido a la edad avanzada, puesto que hasta la fecha han desconocido que el actor cuenta con **1,847 semanas cotizadas** y con un salario de los últimos 5 años cotizados de **$******,** las cuales deberán de ser utilizadas para la determinación del pago de pensión correspondiente, suma que deberá de estar integrada con los incrementos a la suma por el excedente respectivo después de las 500 semanas que sirven para fijar dicha pensión en términos del salario promedio de las últimas 250 semanas, tal y como lo estipula la Ley del Seguro Social Régimen 1973.	

Reconvención	
Hechos	Contestación
Que el cálculo de la pensión por error se realizó con el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, pero que, debe realizarse con base en el tope salarial a que alude el artículo 32 de la Ley del Seguro Social Abrogada, esto es, **10 veces el salario mínimo** general determinado para el Distrito Federal, hoy ciudad de México.	Precisó que, conforme a las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el tope salarial debe ser en «veces salario mínimo», y que en todo caso deberá ser el de 25 veces.
Que conforme al decreto en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, el índice que debe tomarse como referencias debe ser la Unidad de Medida y Actualización; por ende, una parte del 2020, todo el 2021, todo el 2022 y parte del 2023, tienen como límite el valor de la Unidad de Medida y Actualización $86.88, $89.62, $96.22 y $103.74 respectivamente, multiplicado por 10.	Es inaplicable el decreto de desindexación del salario mínimo **no existe una prohibición para utilizar al salario mínimo para aspectos laborales los que están relacionados a los aspectos de la seguridad social**, aunado al hecho que cuando se encuentra expresamente en la propia norma, siendo ilógico y carente de sentido pretender la prohibición del uso del salario mínimo vigente como lo pretende mi contraria con el único objeto de perjudicar y afectar el derecho de la cuantía de la pensión de nuestro representado, pretendiendo aplicarle un límite inferior al establecido por la ley, y
Derivado de lo anterior, el ajuste a la pensión deberá realizarse con base en tales índices.	

Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a662f635a6653000000000000015737
28/04/25 12:44:55

	que es de explorado derecho inaplicable

Demanda. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento del demandado ********* ******** *** ****** ******, lo cual se llevó a cabo mediante diligencia efectuada el veintiocho siguiente, por el actuario judicial de la adscripción; sin que hubiese promovido incidente de nulidad alguno en el procedimiento. Cabe recordar, tal como quedó establecido en el auto de depuración, que la controversia en el número de semanas de cotización se redujo a las que fueron desconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; esto es, únicamente por lo ve a las empleadoras **** ********** ****** SA de CV. y ******** ******, por lo que también se incorporaron al juicio como terceros interesados.

Contestación. El catorce de abril de dos mil veinticinco, fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, el escrito de contestación del ********* ******** *** ****** ******, a través del apoderado legal ******* ** ***** ******* *****.

Réplica y contrarréplica. A través de escrito signado electrónicamente, el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la persona actora, por conducto del apoderado legal ******* ******** ********* formuló réplica respecto de las excepciones y defensas hechas valer por el ********* ******** *** ****** ******, en esencia, señaló que desde su perspectiva, contrario a lo manifestado por el instituto demandado existe omisión en reconocer las semanas de cotización, insistió en que no debe limitarse el pago de pensión a las diez unidades de medida y actuación sino en todo caso a diez salarios mínimos porque así

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se establece en la jurisprudencia que invoca. En auto de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho del demandado ********* ******** *** ****** ******, para formular contrarréplica.

TERCERO. (Etapa intermedia) Auto de depuración. ***Regularización.*** El cinco de junio de dos mil veinticinco, se ordenó la regulación del procedimiento a efecto que el actor pudiera dar contestación a la **reconvención** interpuesta por el ********* ******** *** ****** ******, y mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco, se recibió dicha contestación y se corrió traslado a la contraparte, sin que el citado instituto hubiera formulado replica por lo que el veintiséis de agosto de la anualidad en cita, se tuvo por precluido su derecho.

Auto de depuración. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el auto de depuración respectivo, en el que se estableció la inexistencia de recurso de reconsideración, que tampoco plantearon cuestiones relativas a la legitimación procesal o excepciones dilatorias; igualmente, se determinaron los hechos no controvertidos; y se hizo el pronunciamiento respecto a la admisión y desechamiento de los medios de prueba ofrecidos por las partes, y, por último, se otorgó término para alegatos.

CUARTO. (Etapa resolutiva) ***Alegatos*****.** En auto de depuración se otorgó el plazo para que las partes formularan los alegatos que consideraran pertinentes, haciendo uso de ello, únicamente la parte actora.

Sentencia. Una vez transcurrido el plazo para alegatos, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó sentencia donde en los puntos resolutivos se resolvió lo siguiente:

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

PRIMERO. Procedió el juicio individual de seguridad social, en el que la parte actora acreditó parcialmente la acción.

SEGUNDO. Se **condena** al ********* ******** *** ****** ****** a las prestaciones demandadas por la persona actora en el escrito inicial en los incisos a, b y c, por las razones expuestas en el considerando octavo de la sentencia. **CUARTO.** Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga al demandado ********* ******** *** ****** ****** el plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia para cumplir con la condena precisada en el resolutivo que antecede, apercibido que, de no hacerlo, previa petición de la parte actora se abrirá el procedimiento previsto en el artículo 950 de la referida ley.

QUINTO. Se **declara** infundada la acción reconvencional interpuesta por el ********* ******** *** ****** ******, por las razones expuestas en el considerando octavo, apartado II, de la sentencia.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

QUINTO. Amparo directo. La demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento y resolución correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, bajo el número 1146/2025, resuelto mediante sesión de veintidós de octubre de dos mil veintiséis en los términos siguientes:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al ********* ******** *** ****** ******, contra la sentencia de **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, dictada por el **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**, en el conflicto individual de seguridad social **********, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria son los siguientes:

1. Deje insubsistente el laudo (sic).

2. Dicte una nueva en la que, determine que, atendiendo a lo señalado en esta sentencia, el aspecto relativo al monto de la pensión de cesantía en edad avanzada debe de cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

3. Además, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, con libertad de jurisdicción, resuelva la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada observando los principios de congruencia exhaustividad y de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho proceda.

La parte considerativa que rige esa decisión se encuentra en la parte final de la página 30 e inicial de la 31 de la ejecutoria que se cumple; en la cual se estableció:

> Entonces, de acuerdo con el criterio expuesto por la Segunda Sala del alto tribunal, el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la Constitución, que deriva de la existencia del vínculo Poderes de la Unión; **sin embargo, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación del monto de la pensión jubilatoria límite, debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización** (UMA)**, no así con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como *"índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza",* a partir del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.**

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

Así, por acuerdo de **tres de noviembre de dos mil veintiséis** se dejó insubsistente la sentencia de **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco** «acto reclamado» y se informó a la superioridad, que este Tribunal se encontraba en vías de dar cumplimiento; por lo que se dicta la presente sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ***Competencia.*** La competencia de este Tribunal quedó establecida en el auto de depuración, sin que para esa etapa intermedia se hiciera valer como excepción dilatoria la capacidad legal de este órgano para resolver la controversia; además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123,

PJF - Versión Pública

apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 899-A de la Ley Federal del Trabajo, 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quinto quinquies, fracción LXXIII, y quinto sexties, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues la parte actora instó un conflicto individual de seguridad social en contra del ********* ******** *** ****** ******, como organismo público descentralizado, que se rige por las leyes federales.

Respecto de la competencia de este tribunal para conocer y resolver el asunto, las partes omitieron promover la excepción respectiva, y este juzgador inadvierte alguna causa que lo constriña a declarar que carece de competencia legal. Lo anterior también es trascendente porque el debate sobre la competencia en el proceso de trabajo sólo puede ser invocado por las partes (declinatoria)[1] hasta antes de la audiencia preliminar, de ahí que, si ninguna de ellas promovió el incidente respetivo y este Tribunal no advierte algún motivo que la produzca, la misma queda fijada para todos los efectos legales a que haya lugar[2]. Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 84/2002[3] de la

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

[1] Cfr. **Artículo 702.** No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo. - - - **Artículo 703.** Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria. - - - La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

[2] Cfr. **Artículo 704.** Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

[3] Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 203. Registro digital: 186365.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

> **AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.** Si no se planteó en el juicio ordinario, es improcedente que en el amparo directo se introduzca como novedoso el estudio de la incompetencia de la autoridad responsable, ni aun en el caso de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente por considerar que el ordenamiento que rige la competencia ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, en vía de excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución mediante la cual se considere infundada dicha excepción, es de aquellas que se consideran de imposible reparación para efectos del juicio de garantías, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo, de manera que si aquella resolución no se combate mediante el citado juicio de amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que, si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento".

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

SEGUNDO. Vía. En el caso, la vía elegida —conflicto individual de seguridad social— es idónea para demandar la modificación de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada por dicho organismo ya que así lo precisa el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.[4]

TERCERO. ***Pretensiones de la parte actora y excepciones de la parte demandada.*** Tal como quedó establecido en la tabla de contenido «1» la persona actora reclamó la modificación de la pensión, ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgar la pensión omitió

[4] Cfr. Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencial, y los conflictos en materia de seguridad social.

PJF - Versión Pública

reconocer diversas semanas de cotización, y contemplar el pago de las asignaciones familiares con motivo de que está casado. En ese sentido, el instituto demandado planteó las excepciones y defensas siguientes:

Instituto Mexicano del Seguro Social
1. Excepción de prescripción en términos de los artículos 279 de la derogada Ley del Seguro Social, y sus similares 300, fracción I y 302 de la Ley del Seguro Social vigente.
2. Carencia de acción y derecho, toda vez que la persona actora reclama indebidamente que los incrementos al monto otorgado por la pensión que recibe sean con base al salario mínimo, no así a la unidad de medida y actualización. En consecuencia, todas aquellas prestaciones accesorias a la principal resultan improcedentes.
Excepciones en la reconvención.
Inaplicación del decreto de desindexación del salario mínimo.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

CUARTO. ***Hechos no controvertidos.*** Como no fue materia de la ejecutoria de amparo, se reitera lo señalado en el auto de depuración, del análisis de los planteamientos hechos oportunamente por las partes tanto en lo principal como en la reconvención, se consideraron **hechos no controvertidos** los siguientes:

i. El número de seguridad social **********

La emisión de la resolución de pensión de cesantía en edad avanzada *********, de 18 de mayo de 2022.

QUINTO. ***Planteamiento del problema jurídico.*** En virtud de que la fijación de la litis tampoco fue objeto de la concesiva del amparo, en este asunto, debe resolverse.

1. Si en el certificado de derechos se encuentran reconocidas la totalidad de semanas de cotización, en particular las que alude la parte actora que generó al

servicio de los terceros interesados **** ********** ******, del catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco al veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa; **así como con ******** ****** del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno al diez de julio de mil novecientos noventa y nueve.**

2. Si el cálculo de la pensión otorgada a la persona actora a través del oficio ********* con efectos a partir del 18 de mayo de 2022, se realizó conforme a derecho. Tomando en consideración todas las aportaciones y el salario promedio de cotización que se acrediten en autos.

3. Si la respuesta es afirmativa, verificar que las prestaciones accesorias en dinero y en especie se hayan otorgado correctamente.

4. Verificar si los aumentos a la pensión por vejez se han realizado conforme a la ley; en caso contrario, condenar a la demandada la pago de correspondiente.

En la reconvención:

1. Una vez determinada la pensión con base los puntos anteriores, resolver cuál de las limitantes previstas en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social abrogada le es aplacible; esto es 25 veces el salario mínimo o 10 veces ese indicador.

2. Establecido tal aspecto habrá de decidirse si el decreto de desindexación del salario mínimo afecta cualquiera de los límites elegidos en el punto anterior.

3. Establecer cuál es la pensión definitiva que deberá seguir otorgándose a la persona actora, en caso de que existan diferencias se establecerá la cuantificación.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

SEXTO. ***Pruebas.*** Los medios de prueba ofrecidos por las partes, admitidos en el auto de depuración de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, son los siguientes:

6.1 Parte actora

Medios probatorios
1. **Documental pública**. Consistente en acta de nacimiento del actor.
2. **Documental**. Consistente en copia del documento Bases para la integración de números de seguridad social hojas de la 161 a 163 de 365, emitido por la Dirección de Afiliación y Cobranza y por la Coordinación de Afiliación Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. **Instrumental de actuaciones**.
4. **Presuncional legal y humana**.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ORIGINAL de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN emitida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, entre mi representado y el hoy Instituto demandado.
6. HECHO PÚBLICO NOTORIO. Consistente en las tablas de salarios mínimos generales vigentes para el Distrito federal, ahora Ciudad de México que se pueden observar en la página de oficial del gobierno federal con link; https:// www.gob.mx/ cms/ /uploads/ attachment/file/ 104993/ Tabla_de_salarios_minimos_vigentes a partir de 1 de enero de 2016.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la COPIA de la NOTIFICACION DE SALDO emitido por ***** ****, S.A. de C.V., a nombre de la parte actora ***** *** ******* con fecha de impresión del día 13 de mayo del 2022, siendo este es el último documento con el que cuenta mi representada.
8. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el ORIGINAL de la carta poder suscrita y firmada por la parte actora, así como por los apoderados legales a quienes se les concede dicho poder especial en los términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y firmada ante dos testigos.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la ORIGINAL de la RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA folio número ********** expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ORIGINAL del acuse la SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN, presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha y sello de recepción del día 04 de noviembre del año 2024, la cual se realizó por parte de nuestro representado a fin de que se le realizara la modificación por hechos que inciden en la pensión, respecto del otorgamiento y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue otorgada por parte del Instituto, y de la cual se

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

considera no se otorgó de manera correcta, por no tomar en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas, así como de las asignaciones familiares correspondientes, durante la vida laboral del asegurado dentro del régimen obligatorio de seguridad social.
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ORIGINAL del RESUMEN DE MOVIMIENTOS DE MI AHORRO expedido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES de ***** *** *******, correspondiente al periodo de consulta del 01 de mayo de 1972 al 12 de diciembre del 2022, dicha documental cuenta con Firma Electrónica y Cadena Digital Infonavit, validando la autenticidad de dicho documento oficial, del cual se desprende el registro e historial de distintas patronales para las que efectivamente laboro la parte actora y se realizaron las aportaciones a dicho fondo. Esta prueba se relaciona con todos los hechos narrados en el punto 1.- y el cual se ofrece con el fin para acreditar las prestaciones reclamadas, respecto del reconocimiento de semanas cotizadas, de la comparativa entre las semanas reconocidas por el Instituto demandado y las desprendidas de dicho Resumen de movimientos se podrá verificar si existen patronales para las que efectivamente se cotizo en periodos establecidos y que no fueron tomadas en cuenta para la suma de semanas al momento del cálculo de la pensión correspondiente, existiendo una presunción de que el Instituto demandado no realizo el reconocimiento de todas las patronales para el pago correcto de la pensión que le corresponde a mi representado.
12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ORIGINAL del ACTA DE MATRIMONIO a nombre de ***** *** ******* y **** ****** ****** *** ****, de la cual se desprende el estado civil de casado.
13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, con fecha de emisión 14 de marzo del 2025 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de ***** *** *******.
14. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el ORIGINAL de un escrito de fecha 03 de octubre de 1990, suscrito por ****** ********* ******* en su carácter de Sub Director General de la empresa **** ********** ******, S.A. DE C.V., en el cual reconoce y manifiesta que ******* ***** *******, laboró para dicha empresa, durante 7 años, asimismo, de dicho escrito se aprecia un sello con los datos de dicha patronal, acreditando la autenticidad del mismo.
15. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el ORIGINAL de un escrito de fecha 25 de mayo de 1999, suscrito por *** ****** *** ***** en su carácter de Gerente Operativo de la empresa ******** ******, en el cual reconoce y manifiesta que el ***** *** *******, laboró para dicha empresa, durante 8 años, asimismo, de dicho escrito se aprecia un sello con los datos de dicha patronal, acreditando la autenticidad del mismo.
Pruebas al contestar la reconvención
1. Instrumental de actuaciones
2. Presuncional legal y humana.

6.2 Parte demandada ********* ******** *** ****** ******

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

Pruebas
1. Documental. Consistente en la resolución de pensión ofrecida por la actora
2. Documental pública consistente en original del certificado de derechos a nombre de la persona actora, del que se desprende que el salario cotizado de sus últimas 250 semanas asciende a $******* pesos, así como que generó un total de 1304 semanas.
3. Oficio ********** de 8 de abril de 2025, por el que se remite copia certificada de la totalidad del SINDO, donde se desprenden los períodos de cotización vertidos con el certificado de derechos.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional.
Medios probatorios de la reconvención
1. **Resolución** de pensión exhibida por en la demanda principal.
2. **Certificado** de derechos expedido 08/04/2025. Ratificación como medio de perfeccionamiento.
3. **Instrumental de actuaciones**
4. **Presuniconal legal y humana**.

6.3 Prueba para mejor proveer

Con fundamento en los artículos 782 y 899-E, párrafo décimo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se realizó **la consulta en la Plataforma de Seguridad Social del Poder Judicial de la Federación vinculada al** ********* *** ***** ******** ** ** ******** **** *** **********, así como al ********* ******** *** ****** ******, a fin de obtener la información registrada en dichos organismos respecto de los movimientos de alta y baja de la trabajadora, número de semanas cotizadas ante el instituto demandado, y los movimientos en la cuenta de ahorro para la vivienda.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Extracto de los alegatos. Únicamente la parte actora los formuló por conducto de su apoderado, donde en esencia manifestó que existen pruebas directas con las que se acredita la existencia de los periodos que se reclaman, el reconocimiento y que no se encuentran contemplados por parte del instituto demandado, por así desprenderse de los datos que este tiene registrados en la hoja de certificación de derechos; la parte actora ofreció pruebas directas con las que se acredita la existencia del periodo reclamado y cotizado para dicha patronal dentro del régimen obligatorio de seguridad social; por lo que, la pensión otorgada mediante resolución ********* con efectos a partir del 31 de marzo de 2022, se realizó de manera errónea al contemplar un número inferior de semanas cotizadas, resultando ser procedente se condene al reconocimiento de la totalidad de semanas cotizadas reclamadas, que le son reconocidas, para efectos de la modificación de la pensión y pago correcto de la misma.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

OCTAVO. ***Razones legales o de equidad, jurisprudencia y doctrina que sirven de fundamento para la resolución del conflicto (estudio de fondo).***

Elección de normas. Como no fue objeto de la concesiva del amparo, para resolver la controversia, en la especie es aplicable la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, tomando en consideración que se tuvo como hecho fuera de controversia que el número de seguridad social de la persona trabajadora es **********, mismo en que se aprecia que la persona actora comenzó a cotizar en mil novecientos ochenta y cinco.

I. ACCIÓN PRINCIPAL. Modificación de pensión con motivo de haber cotizado más semanas de las reconocidas.

PJF - Versión Pública

I.A. De acuerdo con lo manifestado por la persona actora en el escrito inicial, cotizó ante el ********* ******** *** ****** ******, un total de **1,847** (mil ochocientas cuarenta y siete) semanas, pero el instituto demandado solo reconoce **1,304** (mil trescientas cuatro), que corresponden a las altas patronales del actor, así como al periodo que estuvo cotizando para la modalidad 40.

Así, el actor está de acuerdo con la mayoría del periodo que reporta el ********* ******** *** ****** ****** como semanas cotizadas, pero considera que la diferencia radica en que no se le tomó en cuenta que ante 1) ******** ****** cotizó un total de 3,080 (tres mil ochenta) días que divididos entre (7) equivale a un total de 440 (cuatrocientos cuarenta) semanas cotizadas; y 2) en la empresa **** ********** ****** cotizó un total de 2,177 (dos mil ciento setenta y siete) días que divididos entre (7) equivale a un total de 311 (trescientos once) semanas cotizadas, cuando únicamente se reconocieron 289 (doscientos ochenta y nueve); por lo que existe una diferencia de 462 semanas de cotización. **Además, el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la persona actora realizó un retiro por desempleo y se le descontaron 68 semanas cotizadas, lo que el actor desconoció**.

En tal virtud, con base en los principios lógicos y ontológicos sobre la distribución de la carga de la prueba y con base en el artículo 899-D, fracciones I, II, III y VII, de la Ley Federal del Trabajo[5], corresponde al demandado ********* ******** ***

[5] Cfr. **Artículo 899-D**. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: - - - I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social; - - - II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento; - - - III. Promedios salariales de cotización de los promoventes; […] VII. Vigencia de derechos; y […].

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****** ******, la carga de la prueba para acreditar la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización y la vigencia de derechos de la persona actora. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/98[6], emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**. La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

En ese sentido, el ********* ******** *** ****** ****** ofreció el certificado de derechos a nombre de la persona actora

[6] Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, página 524. Registro digital: 196394.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706e6626f65e6633000000000000000015737
28/04/25 12:44:55

Pública

***** *** *******, de ocho de abril de dos mil veinticinco, del que se advierte que, en diversos períodos de mil novecientos ochenta y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la persona trabajadora cotizó **1,304** (mil trescientos cuatro) semanas. Certificación de derechos que **adquiere pleno valor probatorio** para acreditar las semanas de cotización y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, **salvo prueba en contrario**. Sirve de sustento, la jurisprudencia 39/2002[7] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS**. De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de

[7] Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV, Mayo de 2002, página 271. Registro digital: 186847.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos".

Ahora, en la ejecutoria de amparo directo 27/2022, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en párrafos del 87 al 89, lo siguiente:

87. Ahora bien, la información contenida en el sistema informático, para ser exhibida en los juicios en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social es parte, es aportada a través del documento denominado hoja de certificación de derechos. En tal sentido, el mismo tiene el carácter de prueba documental y constituye un acto administrativo, por lo que goza de la presunción de legitimidad, en cuanto contiene datos fieles de los documentos originales que se trasladan a una base de datos, de los cuales provienen.

88. Asimismo, la indicada hoja de control e información sirve al Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación de las semanas que una o un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, así como para conocer si tiene derecho o no a percibir las prestaciones en dinero o en especie que el instituto otorga.

89. Así pues, los datos que contienen los certificados de derechos consisten, entre otros, en el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil de la persona asegurada; los números de registro de cada parte patronal que inscribió a aquélla en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja; el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a66206363a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

De lo anterior se advierte que el certificado de derechos es una prueba documental que constituye un acto administrativo, que goza de valor probatorio pleno, en cuanto que contiene datos fieles de los documentos originales que se trasladan a una base de datos, de los cuales provienen. En ese sentido, la persona actora con el fin de acreditar que las semanas cotizadas reconocidas por el instituto demandado son incorrectas o bien están incompletas, ofreció los medios de prueba siguientes:

- Respecto de la empresa ******** ******* aportó un escrito de fecha 25 de mayo de 1999, suscrito por *** ****** *** ***** Gerente Operativo de la empresa ******** ******, cuyo contenido es el siguiente:

PJF - Versión Pública

> Por medio de la presente, me permito recomendar ampliamente al *** ***** *** ******* , como una persona honesta y trabajadora, a quien tengo el gusto de tratar desde hace aproximadamente 8 (ocho años) ya que nos presta sus servicios de Asesor Fiscal y tenemos como 10 años de conocerlo.

Contrario a lo manifestado por la persona actora, tal documento no contiene reconocimiento alguno de relación laboral, pues carece de la información necesaria para considerarlo de esa manera, porque si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, también lo es que en la cara de recomendación de manera alguna se expone que ***** *** *******, preste un servicio personal subordinado a una jornada y a la dirección de un patrón; ya que el servicio de asesor fiscal, por sí sólo es insuficiente para demostrar tales extremos.

Además, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se otorgó a la persona actora la posibilidad de señalar como demandado a ******** *******, con el propósito de que se reconociera la relación trabajo que afirmó haber tenido con dicha empresa; sin embargo, omitió ejercer ese derecho. Por tanto, inexisten mayores datos para fincar alguna responsabilidad al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues para ello era necesario que se demostraran todos los elementos de la relación laboral; aun cuando no se hubiera llamado a juicio al citado empleador. Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 30/2014[8] de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

> **SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA**

[8] Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 1040. **Registro digital:** 2006337

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO. Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), **y en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo** que genera la obligación de seguridad social, no es requisito para la procedencia de esa acción que la Junta previamente condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar; con la salvedad de que, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía derecho se acreditó la omisión en que incurrió, en ese laudo la Junta del conocimiento deberá condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar.

- Con relación a la empresa **** ********** ******, S.A. DE C.V., aportó una carta de recomendación, en la que precisa que laboró para esa empresa durante 7 años; sin embargo, al comparecer a juicio la citada moral, indicó que el único período reconocido es del 14 de enero de 1985 al 30 de julio de 1990, haciendo un total de 284 semanas; y no las 311 que asevera la persona actora; sin que ésta, haya aportado algún otro medio de prueba que desvirtúe esa información.

Además, el instituto demandado objetó la citada carta en cuanto autenticidad, por lo que correspondió a la persona actora ofrecer medio de perfeccionamiento —ratificación de contenido y firma— que desvirtuara dicha objeción, tomando en consideración que éstos fueron emitidos por terceros ajenos al juicio, sin que lo haya realizado, por lo que carecen de valor probatorio; incluso desde el auto de radicación se le previno a la demandada por si era su deseo fueran llamadas a juicio las citadas empresas y omitió hacerlo, por lo que precluyó el derecho como así lo establece el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo. Adicionalmente, de los documentos no se advierte el periodo en concreto en que hubieran laborado, salario, la

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

realización de alguna cotización a nombre de la persona actora y tampoco se encuentran corroborado con algún otro medio de prueba.

Derivado de lo anterior; las demás pruebas ofrecidas por la parte actora no son aptas para desvirtuar el contenido del certificado de derechos, pues en ninguna de ellas hace referencia a que tuviera alguna relación laboral con ******** ****** y tampoco aportan datos adiciones a los ya conocidos con respecto a su vínculo laboral **** ********** ******. Además, a través del escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, ********** ****** S.A. de C.V. compareció a juicio como tercero interesado y afirmó que el único período que la persona actora fue trabajador es precisamente el que se encuentra reconocido en el certificado de derechos.

A lo anterior se suma que, con la prueba para mejor proveer consistente en la **consulta en la Plataforma de Seguridad Social del Poder Judicial de la Federación vinculada al** ********* *** ***** ******** ** ** ******** **** *** ********** y el estado de cuenta que aportó el actor relacionado con este instituto, no se advierte algún periodo distinto a los que considera la demandada en el certificado de derechos.

En efecto, el instituto demandado precisa que el movimiento afiliatorio correspondió en el periodo siguiente:

REGISTRO PATRONAL	NOMBRE DEL PATRÓN	ALTA	GRUPO O SAL. DE COTIZACIÓN	BAJA	SEMANAS
**********	**** ********** ******	**4/01/1985**	****	**30/07/1990**	289

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte el ********* *** ***** ******** ** ** ******** **** *** ********** precisa:

Así, en ambos casos se advierte que la relación laboral que se tiene registrado corresponde de1985 a 1990, por lo que son coincidentes en el periodo, así que con los periodos precisados en el instituto de la vivienda no se evidencia que el organismo demandado fuera omiso en reconocer alguna relación

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

INFONAVIT

Información de Fondo de Ahorro 72-92

Hoja 1 de 2

Datos personales

Nombre: JORGE RUA ARREOLA
NSS: 04856013273

Fecha de emisión
09 de septiembre 2025

Periodo de consulta
01/ENE/1972 al 09/SEP/2025

Movimientos de Fondo de Ahorros 72-92

RFC	Nombre	Ejercicio	Clave de Movimiento	Empresa	Bimestre	Importe
RUAJ6008313E5	RUX ARREOLA JORGE	1985	AP	AUTO INDUSTRIAS VICTOR SA	6	16.40
RUAJ6008313E5	RUX ARREOLA JORGE	1986	AP	AUTO INDUSTRIAS VICTOR SA	6	62.94
RUAJ6008313E5	RUX ARREOLA JORGE	1987	AP	AUTO INDUSTRIAS VICTOR SA	6	131.91
RUAJ6008313E5	RUX ARREOLA JORGE	1988	AP	AUTO INDUSTRIAS VICTOR SA	6	240.74
RUAJ6008313E5	RUX ARREOLA JORGE	1989	AP	AUTO INDUSTRIAS VICTOR SA	6	504.77
RUAJ6008313E5	RUX ARREOLA JORGE	1990	AP	AUTO INDUSTRIAS VICTOR SA	6	321.74
RUAJ6008313E5	RUX ARREOLA JORGE	2022	RE	RETIRO W	0	1,278.50
RUAJ6008313E5	RUX ARREOLA JORGE	2022	RE	RETIRO W	0	1,278.50

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a662f635a6633000000000000015737
28/04/29 12:44:55

laboral o algún periodo, como lo sostiene la parte actora. Por tanto, se reitera, este tribunal concluye que la información que proporcionó el instituto de vivienda no precisa las fechas exactas en las que inicio y concluyó la relación laboral, como si se advierte del certificado de derechos, pues aquella se limita a señalar los años y el bimestre correspondientes, pero no en qué momento del bimestre se inició o concluyó el vínculo con la empresa, por lo que no resulta apto para concluir que el certificado de derechos omitió reconocer algunas semanas que hayan sido cotizadas por el actor con respecto a la empresa **** ********** ******.

Además, esta determinación no fue objeto de la concesiva en el juicio de amparo directo que se cumple.

Versión Pública

Por lo que respecta a las semanas que fueron descontadas con motivo del retiro por desempleo también corre la misma suerte, pues en el certificado de derechos **se precisa el momento y la cantidad de semanas que le fueron descontadas sin que se aportara prueba alguna para desvirtuarlo**. En ese sentido, aunque la parte actora puede objetar el certificado de derechos, para que ésta reduzca el valor probatorio es indispensable que **el objetante aporte pruebas claras y contundentes sobre las cotizaciones adicionales que dice tener a su favor y que deben incluirse en el total contabilizado por dicho instituto, sin embargo, la persona actora omitió exhibir medio de prueba directa que demostrara tales aseveraciones.** Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 13/2001[9] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

> **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.** Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y

[9] Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 135. Registro digital: 190106.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Cabe precisar que a la persona actora correspondió la carga probatoria sobre las semanas excedentes que alegó tener a favor, justamente porque afirmó contar con dichas semanas, en tanto que el instituto demandado negó el período concerniente y sólo reconoció aquellas que se desprenden del certificado de derechos —**al que se otorgó valor probatorio pleno**—, de aquí que no sea jurídicamente posible que se vincule al ********* ******** *** ****** ****** a probar un hecho negativo, como es la ausencia de registro o inscripción de las semanas de cotización que reclama la persona actora.

En tales condiciones, se reitera por no haber sido objeto de la concesiva de amparo, la persona actora omitió demostrar contar con más semanas de aquellas que ya fueron reconocidas por el instituto demandado; por tanto, resulta infundada la petición de reconocimiento de semanas y de salario promedio reclamado en el inciso a) del escrito inicial, sin perjuicio de lo que se determine en el apartado III respecto de la cuantía de la pensión con base en las semanas y el salario promedio reconocidos.

I.B. Por otro lado, el demandante argumenta que le corresponde la prestación del inciso d, del escrito inicial, porque al momento del otorgamiento de la pensión no se consideró el pago de las **asignaciones familiares,** pues al ser casado le corresponde un 15% (quince por ciento) de la cuantía de pensión, lo cual omitió el instituto demandado.

Respecto a este particular punto, la demandada omitió controvertirlos; y, aunque de forma general objetó todas las

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

pruebas ofrecidas por su contraria, tampoco aportó prueba alguna para desvirtuar la copia certificada del acta de matrimonio que exhibió el actor. En ese sentido, el artículo 164 de la Ley del Seguro Social aplicable, establece lo siguiente:

> **Artículo 164.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
>
> (…)
>
> IV. Si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, (…).

Como se advierte de la anterior transcripción, si el pensionado tiene esposa o concubina le corresponde un quince por ciento de la cuantía de la pensión de forma adicional; pero también le corresponderá esa misma cuantía sino tuviere esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él.

Por lo anterior, tribunal considera que el acta de matrimonio que obra en el juicio hace prueba plena para demostrar que el actor estaba casado al momento de obtener la pensión, pues la fecha de expedición del certificado de matrimonio es de **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, con número de identificador ********** en el que se precisa que el registro matrimonial fue realizado el **veinte de octubre de mil novecientos ochenta y cinco,** sin que se aprecie alguna anotación marginal del que se pudiera presumir que el vínculo matrimonial fue disuelto.

En consecuencia se ordena al instituto demandado que emita una nueva resolución de pensión en la que se precise que

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

le corresponde dicha asignación familiar, **pero sin que se modifique la cuantía de pensión** porque como se advierte de la resolución de pensión que fue exhibida al juicio, dicho instituto al considerar que carecería de dependiente alguno, le otorgó el importe de ayuda asistencial, y que corresponde al mismo porcentaje reclamado, de ahí que solo deba realizarse la sustitución formal de la prestación de ayuda asistencial por la que le corresponde al estar casado que es de **«asignaciones familiares»**, en el mismo porcentaje que actualmente disfruta. Cabe hacer mención, que este aspecto se reitera por no haber sido objeto de la concesiva del amparo.

II. ACCIÓN RECONVENCIÓN. Pensión mal calcula porque no se respetó el límite de las diez unidades de medida y actualización que establece el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social de 1973.

En este apartado se analizarán de manera conjunta, la excepción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la acción reconvencional porque en ambas se sostiene que el instituto demandado calculó incorrectamente la pensión porque considera que se estableció un salario base de cotización superior al tope establecido por el artículo 33, párrafo segundo de la Ley del Seguro Social de 1973, que establece: *«Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal»*. El argumento de la excepción como de la acción reconvencional gira alrededor de los siguientes supuestos:

A. Conforme a la interpretación del artículo 33 de la Ley del Seguro Social de 1973, tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

B. Con base en el decreto de reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo el publicado el **27 de enero de 2016** en el diario oficial de la federación, el índice que debe aplicarse para la limitante es la unidad de medida actualización.

C. Derivado de lo anterior, el tope salarial que debió tomarse en consideración en cada «segmento» son 10 unidades de medida y actualización conforme a la tabla siguiente:

PERIODO		DIAS	U.M.A	10 VECES U.M.A.	TOPE SALARIAL	SAL. DE COT.	TOTAL
01/01/2022	31/03/2022	90	$96.20	10	$962.00	$962.00	$86,580.00
19/01/2021	31/12/2021	347	$89.62	10	$896.20	$896.20	$310,981.40
01/01/2021	12/01/2021	12	$89.62	10	$896.20	$384.33	$4,611.96
01/11/2020	31/12/2020	61	$86.88	10	$868.80	$373.43	$22,779.23
01/09/2020	31/10/2020	61	$86.88	10	$868.80	$354.26	$21,609.86
01/07/2020	31/08/2020	62	$86.88	10	$868.80	$376.84	$23,364.08
01/05/2020	30/06/2020	61	$86.88	10	$868.80	$344.42	$21,009.62
01/03/2020	30/04/2020	61	$86.88	10	$868.80	$361.51	$22,052.11
01/01/2020	29/02/2020	60	$86.88	10	$868.80	$376.20	$22,572.00
01/11/2019	31/12/2019	61	$84.49	10	$844.90	$361.51	$22,052.11
01/09/2019	31/10/2019	61	$84.49	10	$844.90	$346.18	$21,116.98
02/07/2019	31/08/2019	61	$84.49	10	$844.90	$432.61	$26,389.21
01/07/2019	01/07/2019	1	$84.49	10	$844.90	$433.89	$433.89
01/05/2019	30/06/2019	61	$84.49	10	$844.90	$339.34	$20,699.74
01/03/2019	30/04/2019	61	$84.49	10	$844.90	$367.05	$22,390.05
01/01/2019	28/02/2019	59	$84.49	10	$844.90	$369.77	$21,816.43
01/11/2018	31/12/2018	61	$80.60	10	$806.00	$338.59	$20,653.99

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13/09/2018	31/10/2018	49	$80.60	10	$806.00	$339.25	$16,623.25
12/09/2018	12/09/2018	1	$80.60	10	$806.00	$336.78	$336.78
01/09/2018	11/09/2018	11	$80.60	10	$806.00 •	$320.43	$3,524.73
23/08/2018	31/08/2018	9	$80.60	10	$806.00	$382.44	$3,441.96
22/08/2018	22/08/2018	1	$80.60	10	$806.00	$353.15	$353.15
01/07/2018	21/08/2018	52	$80.60	10	$806.00	$325.96	$16,949.92
01/05/2018	30/06/2018	61	$80.60	10	$806.00	$295.70	$18,037.70
01/03/2018	30/04/2018	61	$80.60	10	$806.00	$293.84	$17,924.24
01/01/2018	28/02/2018	59	$80.60	10	$806.00	$277.84	$16,392.56
01/11/2017	31/12/2017	61	$75.49	10	$754.90	$278.34	$16,978.74
01/09/2017	31/10/2017	61	$75.49	10	$754.90	$263.22	$16,056.42
26/07/2017	31/08/2017	37	$75.49	10	$754.90	$261.48	$9,674.76
24/07/2017	25/07/2017	2	$75.49	10	$754.90	$476.16	$952.32
10/06/2017	23/07/2017	44	$75.49	10	$754.90	$214.68	$9,445.92

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000015737
28/04/29 12:44:55

Consecuencia de lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, considera que el salario promedio de cotización de las últimas 250 semanas es de $****** ********** ******* * **** ***** ****** ***** y no el de $****** ********** ****** * **** ***** ****** *****. Por su parte, el actor en lo principal, al contestar la reconvención se limitó a alegar que debería pagarse la pensión con el salario vigente al momento de pensionarse.

Para resolver esta parte del conflicto, este tribunal seguirá el criterio orientador de la tesis de jurisprudencia 2ª/J.85/2010 que invoca el actor reconvencionista de rubro: «SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL

PJF - Versión Pública

DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997». En la que se interpretó el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997; y en lo que interesa, se precisa que los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, tendrán como límite superior el correspondiente a **diez veces el salario mínimo**, **hoy diez unidades de medida y actualización**. Sin embargo, la reconvención interpuesta por el instituto demandado se considera **infundada** porque el propio instituto ha emitido reglamentación interna en la que ha determinado que para el otorgamiento de las pensiones antes mencionadas el límite no serán las diez **unidades de medida y actualización**, sino veinticinco, como se aprecia del boletín de prensa de seis de febrero de dos mil veinte, en el que se estableció[10]:

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

BOLETÍN DE PRENSA

H. Consejo Técnico del IMSS **ratifica criterio de 25 salarios mínimos como límite para el pago de pensiones**

En sesión extraordinaria celebrada la tarde de ayer, el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), encabezado por el director general, Maestro Zoé Robledo, ratificó por unanimidad el criterio que aplica el Instituto para determinar como límite superior de cotización 25 salarios mínimos para el pago de las pensiones, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997.

Ello, derivado de la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), publicada el viernes 24 de enero en el Semanario Judicial de la Federación, que fija en 10 salarios mínimos la base para cuantificar las pensiones.

Durante la sesión del órgano de dirección tripartita del Seguro Social, el Director Jurídico del IMSS, Antonio Pérez Fonticoba, presentó el proyecto que establece que las direcciones de Incorporación y Recaudación; de Prestaciones Económicas y Sociales; y Administración, llevarán a cabo las acciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

[10] https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/i2f_news/IMSS%20Boleti%CC%81n%20064.pdf

También se pidió a las direcciones normativas del Instituto Mexicano del Seguro Social que brinden el apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos de este criterio.

Aspecto que se reitera, toda vez que, la cantidad de unidades de medida y actualización (25) no fue objeto de la concesiva del amparo.

Así, si el instituto demandado otorgó una pensión al actor que excedió las diez unidades de medida y actualización **no aconteció por un error involuntario como argumenta el actor en la reconvención**, pretendiendo sorprender a este tribunal, sino ello obedece a la dirección interna que se tiene en ********* ******** *** ****** ****** y con base a ello, es que determinó la cuantía que le correspondió al actor, pues en la vía administrativa ha determinado que las pensiones pueden exceder las diez unidades de medida y actualización teniendo solo el límite que no se rebase de las veinticinco. **Aspecto que se reitera por no haber sido objeto de la concesiva**.

Además, en ejercicio de la facultad que otorga a este tribunal el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria, como tribunal de conciencia está obligado a ejercer un control difuso; particularmente en lo que se refiere al boletín mencionado en último término. Así, la confianza legítima se erige como una garantía negativa (obligaciones de no hacer o cláusula de interdicción) que protege el derecho humano a la seguridad jurídica; en tanto constituye un mandato de optimización que tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

Así, si el boletín 064/2020 expedido en la Ciudad de México, jueves 06 de febrero de 2020, es posterior a las reformas a la Ley del Seguro Social que estableció la limitante (20 de julio de 1993), es inconcuso que no se trata de un error, sino de la manifestación de la voluntad del máximo órgano de administración del organismo público descentralizado. Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 103/2018 (10a.)[11] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

> **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Sobre la validez de la publicación del boletín invocado, es oportuno traer a colación la tesis I.3o.C.450 C (10a.)[12] del Tercer

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847. Registro digital: 2018050.

[12] Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima época. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3367. Registro digital 2023779.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que establece:

> **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO. - - - Hechos:** Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental. - - - **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.- - - **Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Por tanto, por no haber sido objeto de la concesiva de amparo, se reitera que es infundada la acción planteada en la reconvención.

III. Cuantía de la pensión

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

De acuerdo con el artículo 171 en relación con el 167 de la Ley del Seguro Social régimen 73[13], para determinar la **cuantía** de la **pensión de cesantía en edad avanzada**, se toma como punto de partida la edad del asegurado y, en función de ésta, corresponderá el pago de determinado porcentaje de la pensión que se pagaría si fuera por vejez, en el entendido de que cuando excedan seis meses de edad, la cifra se redondeará al siguiente año.

En ese sentido, primero debe determinarse la cantidad que correspondería por pensión por vejez, para después extraer de la cuantía que resulte el porcentaje aplicable conforme a la edad del asegurado y la tabla contenida en el artículo 171, para con ello obtener el importe de la pensión de cesantía en edad avanzada. La pensión por vejez se compone de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado que excedan a las primeras quinientas semanas de cotización, que constituyen el mínimo requerido para tener derecho a una pensión del seguro de cesantía en edad avanzada, vejez e invalidez. Para ello, deberá:

1. Determinarse el salario promedio de las últimas 250 (doscientas cincuenta) semanas de cotización del trabajador.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a663300000000000000015737
28/04/29 12:44:55

[13] Cfr. "ARTICULO 171.- Al asegurado que reúna las condiciones para al otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se le calculará de acuerdo con la siguiente tabla:
..."
"ARTICULO 167.- Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.
..."

2. Dicha cantidad deberá dividirse entre el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. El dato «coeficiente» obtenido es el «número de veces» de dicho salario mínimo.

3. Ese dato deberá ubicarse en la tabla que contiene el artículo 167 y con ello se obtendrá el porcentaje de la cuantía básica anual y de incrementos que correspondan. Sobre este tema hay que tomar en consideración que la tabla a la que deberá acudirse es la aprobada por el Congreso de la Unión, y no la que se encuentra publicada debido a que ésta, contiene un error en la forma que se plasmaron los segmentos[14].

4. Los referidos porcentajes se aplicarán al salario promedio mencionado.

5. En cuanto a los incrementos, el asegurado tendrá derecho a estos por cada cincuenta y dos semanas de cotización excedentes a las 500 (quinientas) necesarias para acceder a la pensión. Respecto de las semanas excedentes, se considerará que:

- Con trece a veintiséis semanas reconocidas, el asegurado tendrá derecho al cincuenta por ciento del incremento anual que corresponda.

- Con más de veintiséis semanas reconocidas, tendrá derecho al cien por ciento del incremento anual.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a663300000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

[14] Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2955. Registro Digital 2014626: **PENSIONES DE INVALIDEZ Y VEJEZ. PARA CALCULAR EL MONTO DE SU CUANTÍA BÁSICA E INCREMENTOS ANUALES, DEBE APLICARSE LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, COMO FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y NO COMO FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo 167 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación establece una tabla para el cálculo de la cuantía básica y los incrementos anuales de las pensiones de invalidez y vejez en cuya columna: "Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D.F.", en su primer renglón: "Hasta 1", omitió establecer los valores correspondientes respecto de las columnas "cuantía básica" e "incremento anual", en tanto que en tales apartados únicamente indicó el signo porcentual "%"; lo que se estima incorrecto, porque del proceso legislativo de la referida norma se advierte que la intención del legislador fue asignar los valores de "80.00%" y "0.563%", respectivamente, al referido renglón y así sucesivamente a cada uno de los grupos de salario previstos; error del que derivó que los montos respectivos se desplazaran hacia abajo, de manera que se establecieran porcentajes que no corresponden a cada uno de los grupos de salario. Por tanto, en la realización del referido cálculo, debe aplicarse la norma realmente aprobada por el Congreso de la Unión, ubicando los porcentajes en el grupo de salario correspondiente a partir de la corrección del primero de ellos, en los términos indicados.

Una vez que se obtiene la cuantía que proviene de las 500 semanas, y la de los incrementos, se suman para obtener una cuantía básica anual, a dicha cantidad deberá aplicarse el porcentaje que corresponda conforme al artículo 171 de la Ley del Seguro Social, a fin de obtener la cuantía de la pensión por cesantía.

Esa cantidad se reducirá a su expresión mensual y se multiplicará por el factor 1.11 a que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio, inciso b), del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federal el veinte de diciembre de dos mil uno.

Finalmente, la cuantía obtenida deberá incrementarse con asignaciones familiares o ayuda asistencial, según corresponda, a razón del 15% (quince por ciento), conforme al artículo 164[15] del mismo ordenamiento. Establecido lo anterior, enseguida se realizan los cálculos indicados a fin de verificar si la pensión de cesantía otorgada a la persona actora fue debidamente liquidada.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

[15] Cfr. ARTICULO 164.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas: .- - - I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión; - - - II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión; - - - III.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él; - - - IV.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se les concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y - - -V.- Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar. - - -Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.
Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley. - - - Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación. - - - El Instituto concederá en los términos de este Artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Es oportuno dejar asentado, que el sistema para el cálculo de la pensión se reitera, porque de acuerdo con lo establecido en la ejecutoria de amparo en la última parte de la página 30 y primera de la 31 de la ejecutoria, se advierte que el concepto «unidad de medida y actualización» sólo debe utilizarse para «la determinación del monto límite de la pensión» tal como se advierte de la siguiente transcripción:

> Entonces, de acuerdo con el criterio expuesto por la Segunda Sala del alto tribunal, el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la Constitución, que deriva de la existencia del vínculo Poderes de la Unión; **sin embargo, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación del monto de la pensión jubilatoria límite, debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización** (UMA)**, no así con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como *"índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza",* a partir del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.**

Del párrafo transcrito se advierte que la superioridad construyó la determinación sobre tres premisas que conviene distinguir para fijar con precisión el alcance del cumplimiento. La primera es que el otorgamiento de la pensión constituye un derecho de rango constitucional derivado del vínculo laboral. Este aspecto no fue modificado por la ejecutoria: el derecho de la persona actora a la pensión de cesantía en edad avanzada, y los elementos que la definen conforme a la ley aplicable, no fueron materia de la concesión.

La segunda es que la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa. Esa afirmación no implica que todos los elementos de la cuantía deban expresarse en Unidades de Medida y Actualización. Su función en el razonamiento es justificar **por qué el tope de la pensión es ajeno a la naturaleza del salario mínimo** y, por ende, queda sujeto a la desindexación. Así lo explicó la Segunda Sala en la contradicción de tesis 200/2020, cuyos razonamientos acoge la ejecutoria. El monto de la pensión se constituye con el salario que

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión pública

obtuvo el trabajador y pertenece al ámbito laboral. En cambio, el monto máximo que puede recibir el asegurado una vez calculada su pensión no guarda relación ni con la definición del salario mínimo ni con la cuantía de la pensión, y por eso es una medida de referencia.

La tercera, que es la conclusión y por tanto el mandato vinculante, es que **«la determinación del monto de la pensión jubilatoria límite»** debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización. El sujeto de esa proposición no es la pensión en general, **sino su monto límite**. Esto es congruente con los criterios en que la superioridad apoyó la concesión, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) y la diversa PR.A.CN. J/37 A (11a.), que se ocupan exclusivamente del monto máximo de la pensión.

En ese contexto, el punto 2 de los efectos, que se refiere al «aspecto relativo al monto de la pensión», debe interpretarse a la luz de las consideraciones que lo sustentan, pues los efectos de una concesión de amparo no pueden desvincularse de las razones que la motivaron. Por tanto, para cumplir la ejecutoria, este Tribunal debe cuantificar con base en la Unidad de Medida y Actualización **el límite superior del salario promedio que sirve de base a la pensión**, previsto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete. Ese límite es el único elemento de la cuantificación que, en ese régimen, cumple la función de tope o medida de referencia a que alude la superioridad. Los demás elementos de la cuantificación se rigen por las reglas legales correspondientes, y aplicarles la Unidad de Medida y Actualización implicaría extender la protección constitucional a aspectos que no fueron analizados ni decididos, en exceso de lo ordenado.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a663300000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, la superioridad precisó que la sustitución opera «a partir del veintisiete de enero de dos mil dieciséis», fecha de inicio de vigencia de la reforma en materia de desindexación. Como las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización de la persona actora son posteriores a esa fecha, el límite debe expresarse en Unidades de Medida y Actualización para todos los segmentos que integran el salario promedio.

1. Determinación del salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización.

De la resolución para el Otorgamiento de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada con número de folio **********, de **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, mediante la que se concedió a la persona actora la pensión de cesantía en edad avanzada, se desprende que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización de la persona actora es de $***.** (********** ******* * **** pesos **/100 moneda nacional).

2. Número de veces el salario mínimo.

De acuerdo con el artículo 146 de dicho ordenamiento, el derecho al goce de la pensión de cesantía comenzó desde el día en que el asegurado cumplió todos los requisitos, esto es, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, tomando en cuenta que la persona actora cumplió sesenta años el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, pero fue dada de baja del régimen obligatorio del seguro social hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fecha hasta la cual se computan las semanas cotizadas. En ese sentido, el salario mínimo general vigente para dicho año fue de $172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional). Por tanto, dicha suma dividirá el salario promedio obtenido, $****** (********** ******* * ****

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

***** **/100 moneda nacional), lo que arroja un coeficiente de 4.59.

3. Dicho dato se ubica en la tabla que contiene el artículo 167 de la Ley del Seguro Social, correspondiendo 17.30% como porcentaje de cuantía básica y 2.330% como porcentaje de incrementos anuales:

GRUPO DE SALARIO EN VECES SALARIOS	PORCENTAJE DE LA CUANTÍA BÁSICA	PORCENTAJE DE INCREMENTOS ANUALES
…	…	…
De 4.51 a 4.75	***17.30%***	**2.330%**
…	…	…

4. Los referidos porcentajes deben aplicarse al salario promedio mencionado, en los siguientes términos:

I. Cuantía básica

Salario promedio 250 semanas = **$******** por 365 días= **$**********

17.30% de $******** = $*********

$*******

(importe anual de la cuantía básica de la pensión por vejez)

II. Incrementos anuales.

Conforme a resolución para el Otorgamiento de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada con número de folio **********, de **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la persona trabajadora cotizó un total de **1304** (mil trescientas cuatro) semanas cotizadas. Enseguida se realiza el cálculo que corresponde a los incrementos anuales con base en esa cantidad de semanas.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1304 semanas cotizadas

Menos 500 semanas requeridas para el otorgamiento de la pensión

Igual 804 semanas

804 semanas entre 52 que integran un año = **15.46**

15 años completos

15 años por 52 semanas = **780** semanas ya contabilizadas

804 menos 780 = **24 semanas sobrantes**

Conforme al artículo 167, penúltimo párrafo de la Ley del Seguro Social derogada, con un excedente de 13 a 26 semanas, se tiene derecho al 50% del incremento anual, razón por la que se incrementa en 0.5.

Por tanto, se contabilizan **15.5 incrementos anuales**

CÁLCULO DE INCREMENTOS ANUALES

Salario promedio= **$******** por 365 días= **$************

2.330% (porcentaje de incrementos anuales) de $********** = $********

$******** **por 15.5 incrementos anuales = $************

$**********

(importe anual de los incrementos anuales de la pensión por vejez)

Enseguida, se determina el importe de la pensión por vejez a partir de la cuantía básica y los incrementos anuales determinados:

CUANTÍA BÁSICA $*********

más

INCREMENTOS ANUALES $**********

importe total de la pensión de vejez **anual**:

= $**********

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

Cumplimiento de ejecutoria. Punto 2. Monto límite de la pensión cuantificado con base en la Unidad de Medida y Actualización.

En acatamiento al punto 2 de los efectos de la concesión, debe precisarse que, en las páginas 30 y 31 de la ejecutoria, la superioridad delimitó que lo que debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización es el monto límite de la pensión, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) y a la diversa PR.A.CN. J/37 A (11a.), en los términos siguientes:

> Entonces, de acuerdo con el criterio expuesto por la Segunda Sala del alto tribunal, el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la Constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del Estado sostienen con los Poderes de la Unión; **sin embargo, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación del monto de la pensión jubilatoria límite, debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no así con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza", a partir del veintisiete de enero de dos mil dieciséis**.

Así, la Unidad de Medida y Actualización rige el límite superior del salario promedio previsto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social derogada. Como quedó resuelto al analizar la reconvención (apartado II), aspecto que no fue materia de la concesión, el límite que el propio instituto aplica es de veinticinco veces, el cual, por virtud de la ejecutoria, debe expresarse en Unidades de Medida y Actualización y no en salarios mínimos. El salario más alto que integra las últimas doscientas cincuenta semanas es el de $******** (*** *** ****** ******* * *** pesos **/100 moneda nacional) diarios, que corresponde a la modalidad 40 del diecinueve de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, inferior a veinticinco Unidades de Medida y Actualización de dos mil

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiuno ($********) y de dos mil veintidós ($********); de ahí que ningún segmento rebase el límite y el salario promedio de $****** no requiera ajuste.[16]

En consecuencia, la Unidad de Medida y Actualización se emplea en este fallo para el monto límite de la pensión, que es el aspecto que la ejecutoria ordenó cuantificar con base en dicho indicador, en congruencia con la distinción que hizo la Segunda Sala en la contradicción de tesis 200/2020 entre el monto de la pensión, que deriva del salario percibido por el trabajador, y el tope máximo, que constituye una medida de referencia. Por ello, el salario promedio y la ubicación del grupo de salario en la tabla del artículo 167 se mantienen en los términos que anteceden, pues no fueron materia de la concesión.

Por tales motivos, se estima atendido el efecto de la concesión relativo a la cuantificación de la pensión con base en la Unidad de Medida y Actualización, en concordancia con las consideraciones desarrolladas por el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta, particularmente las sustentadas en las páginas 12 y 13, respecto de los criterios de rubros: PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA); HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO; y PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

[16] UMA 2022: 96.22 pesos | Valor Oficial INEGI

5. Pensión de cesantía en edad avanzada.

Una vez determinado el importe anual de la pensión por vejez, para obtener la cuantía de la pensión de cesantía, lo procedente es aplicar el porcentaje determinado en el artículo 171 conforme a la edad del asegurado al momento de obtener tal beneficio.

En el caso, se otorgó la pensión a la persona actora con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en que tenía sesenta y un años, razón por la que corresponde aplicar el 85% (ochenta y cinco por ciento) a $********** (****** ********* * ****** *** ********** ******* * *** pesos **/100 moneda nacional), de lo que se obtiene $********** (****** ******* * ** *** ********** ******* * **** pesos **/100 moneda nacional) anuales, que, divididos entre 12 (doce) meses, arrojan un total de $********* (**** *** ********** ******* * ****** ***** **/100 moneda nacional) mensuales.

6. Factor 1.11

En seguida, dicha cantidad debe multiplicarse por el factor 1.11 a que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio, inciso b), del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno:

$******* por 1.11 = $***********

7. Asignación familiar para la esposa

La cantidad obtenida se incrementa con el 15% (quince por ciento) por concepto de asignación familiar para la esposa, en términos del artículo 164, fracción I, de la Ley del Seguro Social abrogada, al haberse acreditado en el apartado I.B que la

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona actora está casada; porcentaje idéntico al de la ayuda asistencial que el instituto le otorgó con fundamento en la fracción IV del mismo precepto.

$******* más 15% = $***********

En tales condiciones, la cuantía mensual de la pensión de cesantía en edad avanzada que correspondió a la persona actora, al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, asciende a $********* (***** *** ********** ******* * **** ***** ** /100 moneda nacional), sin que en el caso proceda ajustarla a la pensión mínima garantizada, pues en esa data el salario mínimo general vigente fue de $****** (****** ******* * *** pesos **/100 moneda nacional) que, multiplicado por trescientos sesenta y cinco días, da un total de $********* (******* * **** *** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional), que dividido entre doce meses resulta un importe de $******** (***** *** ********** ********* * **** pesos **/100 moneda nacional); es decir, la pensión determinada supera la mínima garantizada prevista en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social abrogada.

Ahora, de la resolución para el Otorgamiento de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada *********, con número de folio **********, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó una pensión de $********* (***** *** ********** ********* * **** ***** **/100 moneda nacional), esto es, por un monto inferior al determinado en párrafos que anteceden.

Por tanto, deberá realizar el ajuste correspondiente, pues existe un diferencial mensual de $****** (********** ******* * ***** ***** **/100 moneda nacional) a la fecha de inicio de la pensión. Dicha diferencia se genera porque el instituto, para ubicar el grupo de salario en la tabla del artículo 167, dividió el salario promedio entre la Unidad de Medida y Actualización

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

($*****) y no entre el salario mínimo ($******), lo que lo trasladó al grupo «de 6.01 al límite superior» (13.00% de cuantía básica y 2.450% de incrementos anuales), con lo que obtuvo una pensión de $*********; sin embargo, como se precisó, la ejecutoria circunscribió el empleo de la Unidad de Medida y Actualización al **monto límite de la pensión**, el cual en el caso no se rebasa.

Cumplimiento. Punto 3. Excepción de prescripción.

Ahora, en cumplimiento al punto 3 de la ejecutoria de amparo procede el análisis de la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se hizo valer en los siguientes términos:

> En primer lugar y sin que signifique reconocimiento o allanamiento a las pretensiones de la parte actora, se opone la **Excepción de Prescripción**, en términos de los arábigos 279 de la derogada Ley del Seguro Social y sus similares aplicables 300 fracción I y 302 de la Ley del Seguro Social vigente, misma excepción que hago extensiva a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda y respecto de aquellas prestaciones anteriores a un año a partir de la presentación del escrito libre de fecha 04 de noviembre de 2024 por el que la actora pretende le sea modificada la pensión otorgada por mi representada, es decir, que el Instituto que represento, no podrá ser condenado a pagar diferencias de acreditar tal hecho en relación al pago de la pensión reclamada, con anterioridad a un año anterior al día de la presentación de su escrito libre de referencia; es decir, que de llegar a condenarse a mi representado (hecho que jamás se consciente) única y exclusivamente podrá llegar a otorgarse -se insiste, sin que implique reconocimiento alguno, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 279 de la derogada de la Ley del Seguro Social y sus similares aplicables 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente.

Ahora, el derecho al otorgamiento de la pensión es inextinguible (artículo 280 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres); no así el de reclamar el pago de las

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mensualidades vencidas, que prescribe en un año, conforme al artículo 279, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento, que establece:

> **Artículo 279.** El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas. I. En un año: a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo. […]

La excepción es fundada. El derecho a obtener la pensión y a que ésta se cuantifique correctamente es imprescriptible (artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada); en cambio, las mensualidades, asignaciones familiares y aguinaldos que pudieran resultar a favor del pensionado prescriben en un año (artículo 279, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento). La pensión se otorgó con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mientras que la persona actora solicitó su modificación ante el instituto hasta el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y presentó su demanda el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, sin que obre en autos constancia de alguna gestión anterior que hubiera interrumpido el plazo. En consecuencia, en los términos en que se opuso la excepción —tomando como referencia la presentación del escrito de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por ser la que el excepcionante propuso en primer término y la más favorable a la persona trabajadora, sin que este Tribunal pueda ir más allá de lo planteado—, se encuentran prescritas las mensualidades, asignaciones familiares y aguinaldos que, en su caso, se hubieran generado con anterioridad al cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, el instituto demandado deberá pagar las diferencias de pensión, asignación familiar y aguinaldo que se hayan generado a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, y se le absuelve de las causadas con anterioridad a esa fecha.

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000015737
28/04/29 12:44:55

IV. Incrementos

El artículo 172, de la Ley Del Seguro Social del 73, señala que la cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal; sin embargo, por decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil uno en el diario oficial de la federación, que reforma diversas disposiciones en materia de seguridad social se establece:

> TRANSITORIOS
>
> (D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)
>
> **Décimo Primero**. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación **vigente hasta el 30 de junio de 1997** será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.

En ese sentido, la pensión otorgada con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós debe actualizarse cada mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior. Por tanto, la cuantía mensual de $********* deberá actualizarse con los mismos porcentajes que el instituto ha aplicado anualmente a la pensión otorgada, de manera que el diferencial de $****** se incremente en idéntica proporción. Con esas bases, y con fundamento en el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social realizará la liquidación de las diferencias de pensión y aguinaldo causadas a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés y hasta que se pague la pensión en su cuantía correcta.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000001573
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. Decisión. Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal considera justo y equitativo absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social del reconocimiento de semanas y salario promedio reclamado en el inciso a) del escrito inicial, así como de las diferencias generadas con anterioridad al cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por prescripción; y condenarlo a emitir una nueva resolución en la que fije la pensión de cesantía en edad avanzada en $********* ****** *** ********** ******* * **** pesos ****** ****** ********* mensuales al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la que sustituya la ayuda asistencial por la asignación familiar para la esposa (inciso d), así como a pagar las diferencias de pensión y aguinaldo causadas a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (incisos b, c y e). Asimismo, se absuelve a la parte actora en lo principal de la acción reconvencional, cuyo límite se cuantifica con base en la Unidad de Medida y Actualización sin que en el caso se rebase.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 837, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el conflicto individual de seguridad social, en el que la parte actora ***** *** ******* acreditó parcialmente la acción y el Instituto Mexicano del Seguro Social justificó parcialmente las excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social del reconocimiento de semanas y salario promedio reclamado en el inciso a) del escrito inicial de demanda, así como

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

del pago de las diferencias generadas con anterioridad al cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a emitir una nueva resolución de pensión de cesantía en edad avanzada en la que fije como cuantía $********* (***** *** ********** ******* * **** ***** **/100 moneda nacional) mensuales al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la que sustituya la ayuda asistencial por la asignación familiar para la esposa, y a pagar a la persona actora las diferencias de pensión y aguinaldo causadas a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los términos y con las bases precisadas en el considerando octavo de esta sentencia.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

CUARTO. Es fundada la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social el plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia para cumplir con la condena precisada en el resolutivo tercero, apercibido que, de no hacerlo, previa petición de la parte actora se abrirá el procedimiento previsto en el artículo 950 de la referida ley.

SEXTO. Es infundada la acción reconvencional interpuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por las razones expuestas en el considerando octavo, apartado II, de esta sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Con transcripción de este fallo notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1146/2025, para lo que tenga a bien determinar.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Juan Francisco Orozco Córdova**, Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proceso Laboral 113/2025-I

2026, Año de Margarita Maza Parada

SEXTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN ZAPOPAN

FECHA: VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO.

REFERENCIA: Juicio de amparo directo **********

OFICIO: 1496/2026. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

En el expediente **113/2025-I**, en la propia fecha, se dictó sentencia, que se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de **veintidós de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, dentro del juicio de amparo directo *********, ello a efecto de que se tenga a este Tribunal cumpliendo con lo ordenado.

Sin más por el momento, se solicita amablemente a la superioridad, se tenga por cumplida la sentencia de amparo.

Zapopan, Jalisco, veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

(firmado electrónicamente)

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA

JUEZ DE DISTRITO ADSCRITO AL SEXTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE JALISCO CON SEDE EN ZAPOPAN

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175972025_429020263931048997713461 7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.37	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:42:53 - 23/11/26 16:42:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e c8 a8 75 b9 cd bc c4 e3 3c 9c 87 df f6 c1 2d 18 30 e2 25 23 31 60 81 e3 c1 a8 43 0b 49 d4 ad d1 ac 12 45 f9 87 8d 20 43 4e 7c fb f5 30 da 4c 8b 91 83 97 30 e3 ba ba 0b 89 a0 de f4 b1 a3 33 20 41 57 fe 4e 63 34 a7 81 cb 68 75 b8 85 ea d6 64 ec c6 be 0c 40 22 b4 71 12 ee 63 9a bf 42 2c a7 76 99 06 64 2c 6e ef 7d 49 9e ea 4c 4f e6 24 0c 4a 23 ee 84 e3 9a f8 38 22 3c fb 6f 5e 04 b7 f2 5a 32 fd 1b 8a 92 4a 01 56 f9 24 ff f2 23 7c 9d b4 75 90 e1 97 e1 31 e2 70 3b 4e 22 ee 1d 29 df 72 83 35 65 4e 5a 9d c3 8b e2 87 da 3d ce c0 b4 28 cb ef a9 8f 87 d8 6a fd c0 28 57 bf ac c5 fb 4f 7d ab 99 df 89 1e 3b f8 d5 f0 2f 6c cf 5a 90 4b 67 17 98 4b 50 b9 4e e9 0d 52 dc 0c 9c b6 60 9a 10 c5 5f c4 8b 71 8c 4d 2b 86 73 26 b0 dc 7d 54 71 d5 4d a0 2a 71 f3 5e a7 bf 3b 68 8a ad 29 bd ec 9c f6 19 8a dd 52 d4 f0 de c1 df 37 b5 54 f3 20 9e 81 cf db 0b f9 70 0b 5c 80 b2 0e a2 61 9a e3 ad 6d b2 00 28 58 f4 16 b6 0b 3e 01 e5 24 a4 d1 2b 04 6b 92 bc 6f 8e a7 38 35 31 bb 5b 25 b2 73 de 53 df b9 eb c5 a1 2a e6 9b e9 1e 8e e1 12 cc 31 9c 7a bb 75 7d b2 c7 bf 10 83 13 a7 e9 1b 67 7a a5 a0 f9 7c b1 df 54 77 e8 5a 2b 2a 74 39 a2 88 a0 6e 58 29 1e 42 b6 c7 ec 6a 3e f7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:42:53 - 23/11/26 16:42:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.37

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:42:54 - 23/11/26 16:42:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238099589
Datos estampillados:	kWzqzAHNYfXdyp1UlriHvXqxgBE=

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Noé Morales Guzmán, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública